



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01193 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Jesús Oriol González Zapata
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 282 Especial: 273
Decisión:	Niega- Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el 6 de octubre de 2021, presentó derecho de petición con radicado 202110333595 ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante el cual solicita la caducidad a los comparendos electrónicos número D05001000000028004016, D05001000000027985176, D05001000000028004017, D05001000000029913397, D05001000000029913398, D05001000000028013643, D05001000000027939838, D05001000000027965058, D05001000000027961686.

Manifestó que a la fecha de presentación de la tutela la accionada no ha dado una respuesta de fondo a la petición, a pesar de encontrarse vencidos los términos para ello, por lo que peticiona se tutele el derecho fundamental de petición y de los que por conexidad se encuentren violentados por la Secretaría de Movilidad.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 29 de octubre de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al Runt a efectos de indagar por las direcciones registradas por el actor.

1.3. El Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, a través del Dr. Luz Guiomay Grisales Patiño en su calidad de líder de Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta a la acción de la tutela y manifestó que en atención a lo peticionado por el señor Jesús Oriol González Zapata, se hizo revisión y se evidenció que ya se dio respuesta mediante oficio 202130486640 y el mismo fue remitido al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com informado por el accionante, el día 3 de noviembre de 2021, en el que se le hace saber que los comparendos:

D05001000000027961686.	D05001000000028004016,
D05001000000027939838,	D05001000000028004017,
D05001000000028013643,	D05001000000027985176,

D05001000000027965058, se encontraron en estado EXONERADO, eliminados y ya no aparecen cargados y respecto a los comparendos D05001000000029913397, D05001000000027939838 del 9 de junio de 2021, refirió que la Secretaría se encuentra en término legal para proferir la resolución ya que no ha operado la caducidad de conformidad con la Ley 1843 de 2017, artículo 11 que indica *“la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción (...).*

Adujo que el término de un año, es el que cuentan los organismos de tránsito para celebrar la audiencia y culminar la actuación administrativa con decisión firme, en el evento de no hacerse en ese tiempo opera la caducidad y en este caso es improcedente la petición de caducidad.

Finalmente solicita denegar el amparo invocado ya que, si hubo alguna vulneración, está ha desaparecido al darse la solución oportuna.

El Runt no dio respuesta al requerimiento del Despacho a pesar de estar debidamente notificada.

Conforme a la respuesta allegada por la accionada Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad el Despacho procedió a comunicarse con el accionante, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, con el fin de indagar si había recibido la respuesta a su derecho de petición y este manifiesta que efectivamente le remitieron al correo electrónico la respuesta, encontrándose de acuerdo con la misma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no darle una respuesta de fondo a su petición de fecha 6 de octubre de 2021 o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Jesús Oriol González Zapata**, actúa en causas propia por lo que se encuentra legitimado en **activa** para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del*

alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.

oportunidad, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela.

Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO. En el presente asunto se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo y de manera completa, respecto a la solicitud

remitida al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, el día 6 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó la caducidad de los comparendos que se encuentran a su nombre D05001000000028004016, D05001000000027985176, D05001000000028004017, D05001000000029913397, D05001000000029913398, D05001000000028013643, D05001000000027939838, D05001000000027965058, D05001000000027961686.

Por su parte, el Municipio de Medellín, a través de la Inspectora de Policía Adscrita a la Secretaría de Movilidad, indicó que al accionante se le resolvió la petición 202110333595, mediante radicado número 202130486640 y el mismo fue remitido al correo electrónico tatiana.089116@outlook.com el 3 de noviembre de 2021, en el que se le hace saber que luego de hacer una revisión se encontró que los comparendos:

D05001000000027961686, D05001000000028004016,
 D05001000000027939838, D05001000000028004017,
 D05001000000028013643, D05001000000027985176,
 D05001000000027965058, están en estado de **EXONERADO, Eliminados** y los comparendos D05001000000029913397 del 9 de junio de 2021 y D05001000000027939838 del 9 de junio de 2021, se encuentran en término para proferir la resolución, por lo que no es procedente decretar la caducidad, ya que se cuenta con un año para el trámite administrativo, por lo que consideran que no existe vulneración alguna puesto que se resolvió la petición dentro del término de ley.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por

parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso de la referencia, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene que el señor **Jesús Oriol González Zapata**, elevó un derecho de petición radicado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó la caducidad de comparendos que se encuentran a su nombre, por haber pasado más de un año luego de la ocurrencia de dichas infracciones al igual que solicitó las resoluciones sancionatorias de dichos comparendos.

La mencionada solicitud fue resuelta mediante oficio de salida el 3 de noviembre de 2021 y puesta en conocimiento del actor, por parte de la accionada, tal cómo se advierte en la documentación allegada, en la que se le hace saber que sobre los comparendos D05001000000027961686, D05001000000028004016, D05001000000027939838, D05001000000028004017, D05001000000028013643, D05001000000027985176, D05001000000027965058 se encuentran en estado de exonerados, eliminados y el comparendo D05001000000029913397 del 9 de junio de 2021 y el D05001000000027939838 del 9 de junio de 2021 se encuentran en estudio y a la fecha no se ha expedido la resolución sancionatoria, según documento anexo y remitido al correo electrónico del accionante se le da a conocer la respuesta.

Pues bien, al confrontar la contestación emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín y lo peticionado por el accionante, el Despacho evidencia que la respuesta a la petición del 6 de octubre de 2021 fue de forma clara, completa y concreta, le explicaron al actor las razones por las cuales no era procedente declarar la caducidad de dos comparendos, por estar dentro del término de un año de ocurrencia de los hechos 9 de junio de 2021, para dar por terminado el trámite administrativo y proferir la resolución.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, al correo electrónico que se suministró para tal efecto, es clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión.

De igual forma, la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, lo que significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta de manera, clara y fondo a la petición incoada por el señor **José Oriol González Zapata** el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Se advierte entonces, que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción.

De otro lado, se advierte que el accionante delimitó el asunto a la vulneración del derecho fundamental de petición a los que por conexidad le estén siendo vulnerados, en ese sentido y de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, no se advierte vulneración alguna diferente a la del derecho de petición, el cual ya fue resuelto y en el que se le informa en forma clara la situación de cada uno de los comparendos.

No obstante, y como lo indica la entidad accionada, se encuentran dentro de los términos de ley para resolver sobre la imposición o no de las sanciones respecto a dos de los comparendos D05001000000029913397 del 9 de junio

de 2021 y el D05001000000027939838 del 9 de junio de 2021 es decir no ha operado la caducidad, ya que el actor podrá solicitar audiencia donde podrá presentar oposición y allegar las pruebas que considere pertinentes, para que así el Inspector pueda imponer o no una sanción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por **José Oriol González Zapata** respecto al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4c177dd407836a32f2e40cabd8ff10ef2f46c515110df94308aad517e793
1d**

Documento generado en 11/11/2021 02:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>